



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN Nº 6308 DE 2020
22-05-2020



20202230063085

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante EVELIN DANIELA CARDONA MENDOZA, Proceso de Selección No. 742 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20181000006136 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”* (...) y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC, expidió el Acuerdo No. 20181000006136 del 4 de octubre de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de El CONCEJO DE MANIZALES – CALDAS “Proceso de Selección No. 742 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato No. 575 de 2018, con el objeto de: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual la aspirante EVELIN DANIELA CARDONA MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.828.260, fue admitida, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 49 del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 20202230031975 del 14 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer SIETE (7) vacantes del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 53713, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Concejo de Manizales, ofertado con el Proceso de Selección No. 742 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1053828260	EVELIN DANIELA CARDONA MENDOZA	85.83
2	CC	6390773	HENRY GONZALEZ GONZALEZ	82.75
3	CC	1060648824	LUISA FE RNANDA CUBIDES ARIAS	82.33
4	CC	1053844113	LINA MARIA QUINTERO CASTAÑEDA	78.75
5	CC	30239135	LILIA ANDREA JIMENEZ ZULUAGA	77.75

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante EVELIN DANIELA CARDONA MENDOZA, Proceso de Selección No. 742 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
6	CC	30306236	FRANCY ELENA ARIAS SOTO	74
7	CC	1053828629	CAROL DANIELA BARRIOS GUARIN	72.68
8	CC	30401555	CARMEN ROSA BOHORQUEZ ESCOBAR	72
9	CC	30405339	BEATRIZ ELENA JURADO CORREA	71.93
10	CC	24828219	ANA FRANCISCA PUERTA GUARAN	69.33
11	CC	30291872	ALBA LUCIA CHICA MORA	69
12	CC	1053779421	XIMENA CORTES HERRERA	67.67
13	CC	30234385	ANGEE LORENA RAMIREZ CASAS	65.67
14	CC	1058843574	NANCY LORENA VALENCIA BOTERO	65.27

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de febrero de 2020, la Comisión de Personal del Concejo de Manizales (Caldas), mediante radicado interno No. 296463088 del 26 de febrero de 2020, presentó solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante EVELIN DANIELA CARDONA MENDOZA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal del Concejo de Manizales (Caldas), en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

El Presidente de la Comisión de Personal John Edison Osorio Ramírez, procede a socializar la observación manifestando que el Manual de Funciones de la entidad exige para el cargo 12 meses de experiencia relacionada con las funciones esenciales del cargo.

La señora Cardona Mendoza cumple con los requisitos de formación exigidos, sin embargo, en lo atinente a la experiencia relacionada la Universidad Libre de Colombia, le valoró y acreditó los siguientes documentos: (1)Equivalencia profesional por un año de experiencia relacionada con las funciones esenciales del cargo.

La Comisión de Personal evidenció que el título de formación profesional acreditado no existe, ya que se aprecia que la aspirante cuenta con una Tecnología en Administración Judicial, lo cual desvirtúa de entrada la supuesta equivalencia profesional por un año de experiencia relacionada que le fue convalidada. De igual manera, ni el Manual de Funciones ni ningún otro acto administrativo del Concejo de Manizales, contempla equivalencias para ninguno de sus cargos, razón por la cual tampoco era procedente hacer esta valoración por parte de la Universidad Libre (Sic).

En otro escrito, allegado con la solicitud de exclusión precitada, la Comisión de Personal del Concejo de Manizales (Caldas) complementa el argumento diciendo:

(...) En primer lugar, analizado el documento de formación, se aprecia que el mismo no es del nivel profesional, sino de tecnología en administración judicial, lo cual desvirtúa de entrada la supuesta equivalencia profesional por un año de experiencia relacionada que le fue convalidada.

De igual manera, ni el Manual de Funciones ni ningún otro acto administrativo del Concejo de Manizales, contemplan equivalencias para ninguno de sus cargos, de conformidad con el parágrafo 1, artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, razón por la cual tampoco era procedente hacer esa valoración por parte de la Universidad Libre.

De acuerdo a lo indicado, solicitamos la exclusión de la señora Evelyn Daniela Cardona Mendoza de la lista de elegibles del cargo de Auxiliar Administrativo del Concejo de Manizales, ya que probablemente no acredita la experiencia relacionada exigida de 12 meses. (...) (Sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la “(...) responsable de la

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante EVELIN DANIELA CARDONA MENDOZA, Proceso de Selección No. 742 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20202230001434 del 11 de marzo de 2020, “*Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la aspirante EVELIN DANIELA CARDONA MENDOZA, OPEC 53713, del Proceso de Selección No. 742 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente*”.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 18 de marzo de 2020, por la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la aspirante EVELIN DANIELA CARDONA MENDOZA, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 19 y 20 de marzo y entre el 11 y 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, ordenada en el artículo 1 de la Resolución 4970 de 2020, prorrogada por las resoluciones 5265 y 5804 de 2020, expedidas por esta Comisión Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Mediante radicado de entrada No. 20203200440062 del 25 de marzo de 2020, la aspirante intervino en la presente actuación administrativa, es decir, en fecha en la cual se encontraba vigente la precitada suspensión de términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC. Sin embargo, en aplicación de los Principios de Eficacia y Debido Proceso, previstos en el artículo 3, numerales 1 y 11, de la Ley 1437 de 2011 y en consideración, además, que la finalidad de la referida suspensión de términos es de carácter garantista y no restrictivo, tal intervención se incorporó al expediente el 11 de mayo de 2020, fecha en la que se reanudaron los términos suspendidos, en virtud de la Resolución CNSC No. 5936 del 8 de mayo de 2020.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante EVELIN DANIELA CARDONA MENDOZA, Proceso de Selección No. 742 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

En su intervención la aspirante argumenta principalmente lo siguiente:

(...) En el decreto No. 1083 de 2015 en su capítulo 5 titulado Equivalencias entre **estudios y experiencias**, en su artículo 2.2.2.5.1 expresa taxativamente lo siguiente:

Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

(...)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, durante el proceso previo a la inscripción del concurso de méritos, adjunté la documentación requerida como es el caso de mi acta de grado No. 1025 de la Universidad de Caldas, donde se certifica el título profesional de Tecnóloga en Administración Judicial; cumplí satisfactoriamente con la totalidad del plan de estudios y requisitos exigidos por la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales para el programa de dicha tecnología con una duración de seis (6) semestres.

Como era requisito también se debía tener el título de bachiller, el cual me fue otorgado por el Colegio Institución Educativa Seráfico San Antonio de Padua a los 3 días del mes de diciembre de 2010 (Acta Individual de Graduación No. 71 libro de Registro No. 1 folio No. 77).

En términos probatorios de experiencia laboral; además de la equivalencia ya citada, se adjuntó el certificado laboral de la empresa Comdata Group (Digitex Internacional S.A.S NIT 900.038-933-6) en donde desempeñaba el cargo de COVALIDADOR 2. Ejerciendo las siguientes funciones:

- Recibir al cliente y verificar sus datos, realizando evaluación comercial y técnica, para generar una venta exitosa.
- Conocer información de los procesos regulatorios de SUBTEL y entregársela a los clientes.
- Realizar seguimiento a todas las ventas, por ejemplo: gestionar las instalaciones pendientes.
- Ser capaz de generar nuevas necesidades o buscar de acuerdo con la situación inicial presentada por el cliente y aprovecha la primera instancia para realizar una venta cruzada o enlazada.
- Realizar informe de errores al ingresar las ventas en primera línea.
- Dejar registro de las gestiones realizadas en los sistemas corporativos.
- Generar técnicas de venta y cierre de las mismas para cumplir con las metas asignadas.
- Preparación de ofertas y generación de motivación en las plataformas, las cuales incluyen realización de cursos y Actividades que propicien un clima positivo.
- Velar por la correcta y oportuna comunicación respecto a actualización de productos, campañas, información comisionar, cumplimiento de metas (...) (Sic).

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La Sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante EVELIN DANIELA CARDONA MENDOZA, Proceso de Selección No. 742 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

(...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante EVELIN DANIELA CARDONA MENDOZA, Proceso de Selección No. 742 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, *[s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan* (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia.

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Ahora bien, el artículo 19 *ibidem* indicó que la Experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas Instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante EVELIN DANIELA CARDONA MENDOZA, Proceso de Selección No. 742 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones. (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez,

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acredite mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

PARAGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución. No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por su parte, el Decreto 785 de 2005, “*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004*”, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 4º. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

(...)

4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir esta labor en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal del Concejo de Manizales (Caldas) para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53713 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo de Convocatoria al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones esenciales del cargo.

En atención al argumento expuesto por la Comisión de Personal del Concejo de Manizales (Caldas) y a lo planteado por la aspirante en su intervención, se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Universidad Libre, como operador del concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, consideró que el aspirante acreditaba el requisito mínimo de Experiencia para acceder al empleo al cual se inscribió, así:

- Acta de Grado No. 1025 expedida por la Universidad de Caldas, donde consta que la aspirante obtuvo el Título Profesional de Tecnóloga en Administración Judicial, el día 30 de enero de 2015.

Analizada la anterior certificación se concluye que el operador del concurso consideró como válido el documento aportado para la aplicación de la Equivalencia establecida en el numeral 25.3 del Decreto Ley 785 de 2005. No obstante, dicha Equivalencia no se puede aplicar en este caso, toda vez que no

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante EVELIN DANIELA CARDONA MENDOZA, Proceso de Selección No. 742 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

está prevista en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Concejo de Manizales (Caldas)¹.

Atendiendo a lo anterior, este Despacho procederá a revisar la certificación laboral que fue aportada oportunamente por la aspirante en el SIMO para este proceso de selección, con el fin de determinar si cumple con el requisito de Experiencia requerido para el empleo a proveer. Veamos:

- Certificación del 19 de diciembre de 2018, expedida por DIGITEX INTERNACIONAL SAS, donde consta que la aspirante se “desempeña” como *CO-VALIDADOR II*, desde el 19 de noviembre de 2013 hasta la fecha de expedición de la certificación, sobre la cual se tiene certeza de la vinculación de la aspirante a dicha empresa, acreditando con ella sesenta y un (61) meses de Experiencia Laboral.

La certificación aportada por la aspirante no es válida, toda vez que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, es decir, no relaciona las funciones desempeñadas, lo cual hace imposible verificar si existe relación entre la experiencia adquirida y las funciones del empleo a proveer y de la denominación del cargo *CO-VALIDADOR II*, tampoco resulta posible inferir las labores realizadas en el cargo certificado.

En ese sentido, la aspirante mediante su escrito de intervención señaló las funciones desempeñadas en el cargo de *CO-VALIDADOR II*. Sin embargo, es pertinente aclarar que no es posible tenerlas en cuenta, no sólo porque se trata de una información declarada por la aspirante sin ningún certificado que así lo constate, sino también porque sólo es posible tener por válidos los documentos allegados en el SIMO en el término establecido para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 15, 19 (Parágrafo 1), 20 y 21 del Acuerdo de Convocatoria. Sobre este particular es importante señalar que, en aplicación de la norma reguladora de este concurso de méritos, no es procedente aceptar los documentos adicionales allegados extemporáneamente por la aspirante en ejercicio del derecho de contradicción, durante esta actuación administrativa, pues con ellos se busca el cumplimiento del Requisito de Experiencia exigido por la OPEC 53713. Aceptar los nuevos documentos significaría aceptar que la aspirante puede alegar a su favor, su propia culpa, al poder corregir el error en que incurrió (no aportar la documentación en debida forma), a pesar de conocer previamente las reglas del concurso y, al mismo tiempo, dejar a su arbitrio la habilitación de una nueva etapa dentro del concurso, con lo cual se estarían desconociendo las reglas del proceso de selección, inobservancia que vulnera el principio del debido proceso y el derecho de igualdad de los aspirantes al cargo, los que, además, confiaron en la aplicación objetiva y, sin discriminación alguna, de las reglas del concurso. La aspirante, al inscribirse al proceso de selección, aceptó las condiciones del concurso y estaba obligada a su cumplimiento.

La Corte Constitucional en Sentencia T-463 de 1996, manifestó que, una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante siempre y cuando “(...) *los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables*”.

En este sentido, la interpretación adecuada al inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el que se establece el deber de analizar las pruebas aportadas por la Comisión de Personal y por el interesado, debe ser acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.20.2.8 del Decreto 1083 de 2015 y en los artículos 19 (Parágrafo 1), 20 y 21 del Acuerdo de esta Convocatoria, que establecieron que la Verificación de los Requisitos Mínimos (y la Valoración de Antecedentes) para los empleos ofertados solamente se haría con aquellos documentos que fueron aportados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, en la oportunidad dispuesta por la CNSC para ello, descartando de plano los allegados por medios diferentes y/o con posterioridad a la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.

Teniendo en cuenta que la aspirante no aportó en el SIMO, en la oportunidad debida, otras certificaciones labores para este proceso de selección, se concluye, entonces, que la señora **EVELIN DANIELA CARDONA MENDOZA, NO CUMPLE** con el requisito mínimo de Experiencia para acceder

¹ El artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 establece que “*Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias (...)*” (Subrayado fuera del texto).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante EVELIN DANIELA CARDONA MENDOZA, Proceso de Selección No. 742 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

al empleo identificado con el Código OPEC No. 53713, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, ofertado en el Proceso de Selección No. 742 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, razón por la cual se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal del Concejo de Manizales (Caldas).

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **EVELIN DANIELA CARDONA MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1053828260, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230031975 del 14 de febrero de 2020, para proveer siete (7) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 53713, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, ofertado en el Proceso de Selección No. 742 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **EVELIN DANIELA CARDONA MENDOZA**, al correo electrónico evelin.mcafee@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

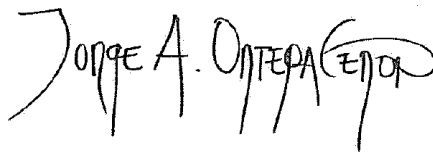
ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Concejo de Manizales, en la dirección Carrera 21 No. 29 – 29, Edificio INFIMANIZALES de dicho municipio y al correo electrónico legal_talento@concejodemanizales.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Diana Figueroa – Abogada del Despacho



Revisó: Edwin Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria Territorial Centro Oriente



Proyectó: Nathalia Rodríguez – Abogada del Despacho

